

40008/420

**webmaster@supersociedades.gov.co**

**De:** Clara Ines Marquez Bulla <cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 19 de febrero de 2020 5:39 PM  
**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co; angye\_0126@hotmail.com;  
 lfalvarado@cable.net.co; lfalvarado@cable.net.co  
**Asunto:** URGENTE- NOTIFICACIÓN TUTELA 2020-0255  
**Datos adjuntos:** TUTELA 2020-0255.pdf

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
 BOGOTA



Al contestar cite:  
 2020-01-073945

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**-GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN-**  
 Ciudad

Fecha: 20/02/2020 8:03:05 Folios: 19  
 Remite: - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
 BOGOTA - SALA CIVIL

**Radicación: ACCIÓN DE TUTELA 110012203000 2020 00255 00**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha, con ponencia de la Magistrada **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, se **ADMITIÓ** la acción de tutela instaurada por la señora **ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN**

Librese oficio a la convocada para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales que estimen pertinentes.

Ordénase al Funcionario remitir las copias del proceso 40.068 iniciado en contra de Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A. en liquidación judicial como medida de intervención y otros. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas por la tutelante. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a éstas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese ésta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Cordialmente,

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**AUXILIAR JUDICIAL**

SEÑOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. *Sala civil*  
E.S.D.

REF: Acción de Tutela  
Accionante: Angye Magola Ballesteros Cediel  
Accionado: Superintendencia de Sociedades

ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para Instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que más adelante señalo y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

**HECHOS**

1. El día 13 de octubre de 2015 suscribí contrato de trabajo con ESTRADINÁMICAS SAS donde se me asignó el cargo de Contador y una contraprestación directa de mis servicios por \$2.806.000. (Anexo 1-Contrato laboral).
2. ESTRADINÁMICAS SAS, tenía un vínculo de subordinación con ESTRAVAL S.A.
3. Mediante Auto 400-008413 del 27 de mayo de 2016 la Superintendencia de Sociedades decretó la reorganización empresarial de Estradinámicas SAS.
4. Mediante Auto 400-009330 del 14 de junio de 2016 la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de las sociedades Estraval S.A., Técnicas Financieras S.A., Estrategias en Liquidez SAS y Estradinámicas SAS.
5. Mediante Auto 400-013048 del 31 de agosto de 2016 adicionado por el Auto 400-013226 del 2 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio y el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de las siguientes personas jurídicas, entre otras, Estraval S.A., Estradinámicas SAS, Estrategias en Liquidez SAS, Técnicas Financieras S.A. y de varias personas naturales, entre ellas, quien solicita al señor Juez la tutela de sus derechos.
6. El 15 de junio de 2016 se dio por terminado el vínculo laboral que tenía con ESTRADINÁMICAS SAS, debido al cierre de la empresa donde trabajaba como consecuencia de la liquidación judicial como medida de intervención y a la fecha se me adeudan dineros producto de la liquidación de mis salarios y prestaciones sociales.
7. En el Auto 400-013048 del 31 de agosto de 2016 la Superintendencia de Sociedades ordenó la medida de intervención de la totalidad de mis bienes, haberes y patrimonio sin que se haya efectuado análisis alguno sobre los hechos y pruebas que motivaron mi intervención. La Superintendencia de Sociedades no da una razón fundamentada para mi vinculación a la medida de intervención por el caso de ESTRAVAL S.A.

8. El 24 de octubre de 2017, atendiendo las oportunidades propias del proceso de intervención, solicité mi exclusión de dicho proceso. Adjunto el escrito de objeción y solicitud de exclusión que por conducto de apoderado presenté ante la Superintendencia de Sociedades. En el referido escrito solicité mi exclusión con fundamento en los hechos y pruebas que aporté, a fin de que la Superintendencia efectuara una valoración de los mismos.
9. Los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017 se realizó la audiencia de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, en la Superintendencia de Sociedades. Según lo determinado por esa Entidad mediante Auto 400-018814 del 19 de diciembre de 2016, el cual fijó el procedimiento de intervención del Decreto 4334 de 2008, en tal audiencia se analizarían y definirían los escritos de objeción y solicitud de exclusiones presentados por las personas intervenidas con ocasión del proceso adelantado por la Superintendencia de Sociedades, entre ellos por supuesto el escrito de exclusión a que me refiero en el numeral anterior.
10. No obstante, tal y como consta en el Auto No. 400.002520 contentivo del acta de lo sucedido en los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades sorprendentemente omitió efectuar cualquier consideración sobre mi caso particular, guardó absoluto silencio sobre los hechos y pruebas que le fueran presentados en mi escrito de solicitud de exclusión. No hace alusión alguna, ni la más mínima a mi solicitud. Sin embargo, en evidente violación de mi derecho, e insisto sin siquiera referirse a mi caso particular y concreto resolvió: "Desestimar las restantes solicitudes de exclusión o de morigeración de la responsabilidad de personas que fueron presentadas al proceso.", al referirse, entre otras, a mi solicitud de exclusión.
11. La decisión de la Superintendencia de Sociedades de mantenerme vinculada al proceso de intervención, desconociendo mi derecho de defensa, ha desencadenado la violación de otros derechos fundamentales, como efecto de la arbitraria decisión adoptada por esa Entidad.
12. Soy madre cabeza de familia, sin unión marital vigente. Tengo una hija menor de edad llamada Laura Salomé Mejía Ballesteros, quien depende de mis ingresos para subsistir. (Se adjunta Registro Civil de Nacimiento) y tengo un hijo menor de edad llamado Nicolás Hernán Mejía Ballesteros, quien depende de mis ingresos para subsistir. (Se adjunta Registro Civil de Nacimiento).
13. Con ocasión de la medida de intervención que pesa sobre mí, se me ha hecho imposible vincularme laboralmente a fin de obtener un ingreso fijo mensual que garantice mi mínimo vital y la congrua subsistencia de mis hijos.
14. La intervención que se impuso sobre mi patrimonio generó una medida cautelar innominada, lo que me ha causado grandes perjuicios tanto materiales como morales, pues se me ha limitado sin justa causa la gestión de mi patrimonio. De igual forma, la medida tomada también ha afectado mi honra y buen nombre al tener que soportar consecuencias de un hecho ilícito del cual no se ha comprobado mi participación, por la potísima razón de que no participé.

15. El pasado 21 de enero de 2020 la Superintendencia de Sociedades profirió Auto No. 420-000014, el cual anexo como prueba, mediante el cual ordenó el secuestro del 20% del inmueble que me fuera adjudicado con ocasión del fallecimiento de mi madre y puso a disposición del secuestro de la liquidación la alícuota que percibía del canon de arrendamiento del inmueble, cuyo monto asciende a la suma de \$240.000.00 mensuales.

#### **DERECHOS VULNERADOS**

Con base en lo expuesto estimo violados los derechos al debido proceso y al derecho de defensa (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), el derecho al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida digna mía y de mis hijos menores de edad (artículo 11 de la Constitución Política de Colombia), el derecho a la igualdad, el derecho a la honra y el buen nombre (artículo 21 de la Constitución Política de Colombia), el derecho al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política), el derecho a la educación (artículo 67 de la Constitución Política), el derecho a la salud (artículo 49 de la Constitución Política) y los derechos fundamentales de los niños (artículo 44 de la Constitución Política) y cualquier otro que el señor Juez, en su sabiduría, considere que se me ha vulnerado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

A continuación, con el fin de evidenciar la vulneración de mis derechos desde que la Superintendencia de Sociedades decidió incluirme en la medida de intervención, realizaré en primer lugar, un análisis de los hechos previamente mencionados; en segundo lugar demostraré como la Superintendencia ha desconocido la jurisprudencia constitucional con respecto a la aplicación del decreto 4334 de 2008; y, en tercer lugar, expondré los argumentos sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

##### **1. El objeto social de Estradinámicas y mi función de contadora.**

ESTRADINÁMICAS SAS era una sociedad subordinada de Estraval S.A., que hacía parte el grupo conformado además por las sociedades Técnicas Financieras S.A. y Estrategias en Liquidez S.A.S., todas actualmente en liquidación judicial como medida de intervención, cuyo objeto social era del siguiente tenor:

*"La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad comercial o civil lícita incluyendo pero sin limitación los actos que se citan a continuación: A) el otorgamiento de créditos a*

*personas naturales o jurídicas e inversiones en sociedades comerciales y financieras. B) La realización de actividades de corretaje de crédito y de cualquier clase de negocio legalmente permitidos y asesoría en operaciones de compra y venta de cartera, títulos valores no inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios. C) El otorgamiento de créditos a terceros con recursos propios y obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, que tengan cualquier fuente de pago, incluida la libranza. D) La realización de operaciones de compra y venta de cartera: títulos valores no inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios. E) Actuar como mandatario o agente de terceros en contratos destinados al pago de los créditos que estos han otorgado, con el fin específico que una vez recaudados los recursos, estos sean entregados a sus propietarios. Igualmente podrá realizar toda clase de encargos relacionados con la adquisición, administración, explotación, negociación y enajenación de bienes muebles e inmuebles. F) Realizar operaciones especulativas en el mercado de derivados tales como futuros, opciones, swaps, operaciones a plazo de cumplimiento financiero, operaciones de reporto, entre otras. G) Prestar servicios de telecomunicaciones al público sin que ello desvirtúe el objeto social encausado, dentro de la normatividad vigente para el efecto. H) La prestación de servicios y realización de todas aquellas actividades realizadas con, o complementarias de todas las anteriores. I) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, se declara expresamente que el origen de los recursos de la sociedad es completamente lícito, y que cumple con las exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial."*

Así las cosas, la principal actividad desarrollada por Estradinámicas SAS, en consonancia con su objeto social, era el otorgamiento de créditos a través del mecanismo de libranza, actividad que es absolutamente legítima amparada por la Ley 1527 de 2012, modificada por la Ley 1902 de 2018, de tal suerte que Estradinámicas SAS otorgaba créditos que eran descontados por las pagadurías de las entidades a las cuales se encontraban vinculados los trabajadores beneficiarios de dichos créditos, previa su autorización a través de libranzas, las cuales eran vendidas a Estraval S.A. quien a su vez las vendía a inversionistas interesados en adquirir al descuento tales títulos.

Por ende, las actividades de ESTRADINÁMICAS SAS nunca fueron de recaudo de dinero o captación de recursos del público y nunca vendió libranzas a personas diferentes de Estraval S.A., con lo cual no tuvo relación alguna con inversionistas de los cuales recaudara dineros o captara recursos del público.

Como contadora de ESTRADINÁMICAS SAS me encargué de llevar la contabilidad de la entidad de acuerdo con las normas generalmente aceptadas, elaborar los estados financieros, elaborar y presentar impuestos y realizar el seguimiento a la cartera en mora.

A continuación se muestra un cuadro descriptivo de las funciones y tareas a mi cargo detallando la forma en que las desarrollaba.

FUNCIONES		
Función	Tareas	Descripción/ detalle
Mantener diariamente organizada la contabilidad de la Compañía de acuerdo con los principios de contabilidad	Elaborar las declaraciones tributarias y gestionar su pago oportuno y archivo mensualmente.	Los impuestos siempre los revisaba el revisor fiscal de la compañía, y las firmas ante la DIAN era la del gerente y revisor fiscal.
	Elaboración y presentación de Estados Financieros, Balance General, Estado de	Para la presentación de los estados financieros siempre eran revisados por el jefe financiero y contable de las compañías, para mi caso, en

<p>generalmente aceptados, la legislación vigente y las demás normas técnicas que regulen la materia.</p>	<p>Resultados y Notas a los mismos mensualmente.</p>	<p>octubre, noviembre y diciembre del 2015, como el jefe estaba en licencia de maternidad, fueron revisados por la contadora de Estraval Marisela Triana. Con quien se revisaba cuenta por cuenta tanto saldos como el detalle, y si se debía hacer ajustes, ella me indicaba para realizarlos.</p>
	<p>Guardar los libros oficiales en archivo PDF</p>	<p>Una vez revisados los estados financieros cuenta a cuenta con la contadora de Estraval se generaban los Libros Oficiales con PDF</p>
<p>Control, revisión y causación de los gastos e ingresos diarios de la compañía de acuerdo a los centros de costos.</p>	<p>Establecer tiempos de entrega de documentación para nuestros clientes internos y externos, especificando los requisitos de ley y parámetros exigidos por la administración.</p>	<p>La funcionaria del departamento de cartera (Libranzas), Lorena Pascuas, era quien se encargaba del manejo de cartera, y al finalizar el mes me enviaba informes para cotejar con la contabilidad. Respecto de la cartera, sacaba Informes del programa SEG para realizar interface a la contabilidad sistema SIIGO.</p> <p>Para contabilizar las libranzas, la compañía de crédito Técnicas Financieras se encargaba de generar las libranzas en el sistema SEG y yo sacaba Informes y realizaba la Interface a SIIGO (programa de contabilidad), con las cuentas según dinámicas contables ya establecidas por la compañía.</p> <p>Para realizar la venta de libranzas a Estraval quien era el único comprador, Técnicas Financieras enviaba un correo informando que había cartera por ceder y/o vender; se procedía a solicitar al ingeniero Cristian Chacón de Estraval la base para la venta, cuando él la generaba, en el programa SEG, yo ingresaba al programa SEG y generaba la cesión/ venta, luego interface a SIIGO y la respectiva factura. Utilizando las cuentas contables ya establecidas por la compañía.</p> <p>La factura con las libranzas se entregaba para firma del jefe Pedro Carvajal y por mensajería se enviaban al departamento de Operaciones de Estraval.</p>

		<p>Los pagos que realizaba la compañía y desembolsos de las libranzas se enviaba por correo con la relación de pagos o desembolso al Jefe de tesorería de Estraval Harold Carvajal, esta persona tenía el control total de los bancos de Estradinámicas</p>
	<p>Elaboración de informes detallando el estado de las cuentas.</p>	<p>Mensualmente se revisaba las cuentas y se realizaba la conciliación de las mismas en especial de las compañías Estraval vs Estradinámicas.</p>
<p>Control, depuración y conciliación de cuentas contables.</p>	<p>Realizar el seguimiento de las partidas conciliatorias en cada cruce, solicitando los informes, estados de cuenta y/o soportes a cada área o Entidad</p>	<p>Los registros de los pagos de las cuotas de las libranzas, los realizaba Técnicas Financieras, y por medio de interface se subían al SIIGO.</p> <p>Así mismo con los prepagos de libranzas que surgieran.</p> <p>Las comisiones de los Comerciales, el administrativo de Estradinámicas enviaba corte de las mismas con una liquidación, cuando llegaban las cuentas de cobro, físicamente las recibía el departamento de cartera Lorena Pascuas, quien las revisaba y luego las pasaba a contabilidad para la respectiva revisión en cuanto los aspectos contables y luego se contabilizaban.</p> <p>Las facturas de proveedores debían venir con visto de los administrativos de Estraval o del jefe inmediato Pedro Carvajal, para luego proceder a contabilizar.</p> <p>Para las conciliaciones de cuentas se solicitaba a los clientes como proveedores el estado de cuenta.</p> <p>Para los bancos se solicitaba al jefe de tesorería de Estraval los extractos bancarios.</p>
<p>Depuración de las cuentas por cobrar. Y cuentas por pagar</p>	<p>Conciliar, causar y hacer seguimiento a todos los rubros correspondientes a estas cuentas.</p>	<p>Las cuentas por cobrar era básicamente un cliente Estraval ya que la venta de la cartera se les realizaba solo a ellos.</p>

Las referidas actividades, en consonancia con mi labor como contadora de Estradinámicas SAS, se limitaban, por supuesto, a tal sociedad, sin perjuicio de lo cual, tal como se muestra en el cuadro anterior, buena parte de la información asociada a mis tareas como Contadora provenían directamente de Estraval o de otras compañías vinculadas y de los sistemas operativos y contables adoptados por la matriz. Más aun, para la presentación de los estados financieros, estos siempre eran revisados por el jefe financiero y contable de Estraval, con quien se analizaba cuenta por cuenta al detalle y se efectuaban los ajustes conforme con las instrucciones por él impartidas.

Siendo empleada de ESTRADINÁMICAS SAS nunca ejercí actividades decisorias en la empresa, pues mis funciones fueron netamente operativas y mi gestión contable siempre demostró la realidad económica de la compañía.

En este orden, ninguna injerencia tenía como contadora de Estradinámicas sobre la información reportada por Estraval y menos aún conocía sobre las actividades ilícitas desarrolladas por esta sociedad o la destinación de los recursos derivados de las operaciones de venta de libranzas que realizaba. Dicho en otro giro, mi actividad contable dependía de la información que era suministrada por Estraval a través de sus sistemas y de las instrucciones impartidas por el jefe contable de las compañías de tal suerte que atendiendo la dinámica propia de este tipo de conglomerados la información así suministrada resultaba ser absolutamente confiable, teniendo en consideración la buena reputación de la que gozaban la empresa para la cual trabajaba y su matriz Estraval S.A.

## **2. De las decisiones de la Superintendencia de Sociedades**

En consideración a los vínculos de subordinación de Estradinámicas SAS respecto de Estraval S.A., hoy en liquidación judicial como medida de intervención, aquella siguió el desafortunado sino de esta. Veamos:

Mediante Auto 400-008413 del 27 de mayo de 2016 la Superintendencia de Sociedades decretó la reorganización empresarial de Estradinámicas SAS.

El referido Auto señala:

*"Mediante memorando 300-000408 de 26 de mayo de 2016, el Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, solicitó la apertura del proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial de la sociedad Estradinámicas S.A.S en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 1116 de 2006 en la medida que, la apertura al proceso de reorganización de la sociedad Estraval S.A, empresa con la cual comparte en un mismo conglomerado empresarial, provocó su cesación de pagos.*

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. El artículo 15.3 de la ley 1116 de 2006 faculta a la Superintendencia de Sociedades para decretar de oficio el inicio de un proceso de reorganización cuando con ocasión del proceso de insolvencia de una empresa, se provoque la cesación de pagos de una vinculada o relacionada.**

**2. Para el caso, la apertura al proceso de reorganización de la sociedad Estraval S.A indujo la cesación de pago de la empresa relacionada Estradinámicas S.A.S., por lo cual, el Despacho procederá a decretar la apertura al trámite concursal de esta última, en la modalidad de reorganización empresarial”.**

Obsérvese que la razón que justificó la medida de reorganización empresarial de Estradinámicas SAS, a voces de la Superintendencia de Sociedades, no fue otra que la apertura del proceso de reorganización empresarial de Estraval provocada por su cesación de pagos.

**Mediante Auto 400-009330 del 14 de junio de 2016 la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de las sociedades Estraval S.A., Técnicas Financieras S.A., Estrategias en Liquidez SAS y Estradinámicas SAS.**

**Mediante Auto 400-013048 del 31 de agosto de 2016 adicionado por el Auto 400-013226 del 2 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio y el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de las siguientes personas jurídicas, entre otras, Estraval S.A., Estradinámicas SAS, Estrategias en Liquidez SAS, Técnicas Financieras S.A. Y de varias personas naturales, entre ellas, quien solicita al señor Juez la tutela de sus derechos.**

Una lectura de las consideraciones expuestas por la Superintendencia de Sociedades en los referidos Autos da cuenta de que la medida de intervención ordenada contra las personas, distintas de Estraval S.A., tuvo como único sustento la captación ilegal de recursos del público por parte de Estraval S.A. Algunos apartes de la referida providencia así lo corroboran:

*“(…) Toda vez que Estraval ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad económica de la operación y por consiguiente no existió razonabilidad financiera que explique el modelo de negocio, se comprueba que la sociedad Estraval captó de manera no autorizada dineros del público y por consiguiente se dan los presupuestos enunciados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.*

*(…)*

***En este sentido como se indicó a lo largo de este memorando la realidad económica de Estraval implica que la misma recibió recursos de sus clientes en los números de operaciones y cuantías atrás señalados que no tenían como contraprestación el suministro de los créditos libranza (bienes) a los clientes, por no haberseles asignado créditos libranza, que en consecuencia corresponden a pasivo (obligaciones) para con esos clientes (público).***

**7. (...)**

**a) El recaudo (valor acumulado de los flujos girados por las pagadoras) es inferior al que realmente les fue pagado a los inversionistas, lo cual se puede comprobar en algunos casos de los reportados por la sociedad, respecto de lo cual no existe justificación que explique ese costo asumido por Estraval S.A., puesto que la única fuente válida del retorno de los recursos en esta operación de comercialización de cartera a descuento, para que no configure un mutuo (y por ende una captación masiva ilegal de dineros del público), debe ser el capital y los intereses incorporados en el bien comprado”.**

De lo expuesto en varios de los apartes de la providencia, es claro que las razones que motivaron a la Superintendencia de Sociedades para ordenar la liquidación judicial como medida de intervención de las personas referidas en dicho Auto, incluida quien invoca la protección de sus derechos mediante este escrito, se circunscribe a las operaciones adelantadas por Estraval S.A., hoy en liquidación judicial como medida de intervención.

Ningún análisis, distinto al de las actuaciones adelantadas por Estraval, realiza la Superintendencia de Sociedades en punto a la eventual participación y responsabilidad de otras personas en la actividad que fuere calificada como de captación ilegal de recursos del público.

En efecto, era Estraval quien vendía las libranzas a los inversionistas, actividad que a juicio de la Superintendencia de Sociedades resultó ser de captación de recursos del público. Estradinámicas SAS, sociedad de la cual fui su contadora, no realizó operaciones de compra o venta con inversionista alguno, por cuanto el único comprador de tales libranzas era Estraval S.A. El otorgamiento de libranzas, que era la única actividad realizada por Estradinámicas no es ilegal y en mi calidad de contadora de tal sociedad no intervine, participé o coadyuvé en ninguna actividad ilícita.

Valga resaltar que con anterioridad a las medidas adoptadas por la Superintendencia de Sociedades esa Entidad, en calidad de Supervisor de Estraval S.A. y de sus sociedades vinculadas, no había encontrado irregularidad alguna en las actividades que desarrollaba tal sociedad.

En efecto, el informe con Radicación No. 2014-01-275553 del 5 de junio de 2014, el cual anexo como prueba, evidencia que funcionarios de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, realizaron toma de información en ESTRAVAL S.A. y producto de ello "no se estableció la existencia de hechos objetivos y notorios de captación frente a los presupuestos del Decreto 1981 de 1988 y 4334 de 2008", así de clara y contundente fue la afirmación de la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia, mediante Auto No. 400-009385 (Rad. 2014-01-312838) del 10 de julio de 2014, en la cual se INHIBIÓ de adoptar una medida de intervención por esta razón. Anexo el referido Auto como prueba.

Y en el año 2015, en el cual me vinculé laboralmente como contadora de Estradinámicas, la Superintendencia de Sociedades tampoco encontró captación masiva en Estraval S.A., hoy en liquidación judicial como medida de intervención. En informe de diligencia de Toma de Información del 12 de mayo de 2015, el cual acompaño como prueba, fruto de las diligencias surtidas en marzo de 2015, la Superintendencia de Sociedades a través de los funcionarios comisionados para el efecto señalaron "Examinadas y valoradas en contexto las pruebas y evidencias disponibles en la actuación administrativa, esta comisión considera que la actividad que viene desarrollando la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL NO constituye captación masiva y habitual de dineros del público, como se ha demostrado anteriormente."

En general, era de conocimiento que las Superintendencias de Sociedades, Financiera y Solidaria habían visitado las diferentes empresas relacionadas de alguna manera con Estraval S.A., hoy en liquidación judicial como medida de intervención y que los exámenes y revisiones que habían hecho no habían arrojado ningún resultado negativo.

Es más, lo que se sabía era que importantes entidades financieras hacían negocios con Estraval S.A., hoy en liquidación judicial como medida de intervención y que el modelo de negocio que inventó e implementó fue incluso copiado por muchas entidades, incluyendo también entidades financieras.

Lo anterior llevó a que quienes teníamos vínculos laborales con empresas que hacían parte del grupo empresarial de Estraval S.A., hoy en liquidación judicial como medida de intervención, confiáramos en la licitud de las actividades que ella desarrollaba y creíamos firmemente que estábamos vinculados con una empresa que no tenía reparos, menos aún imaginábamos que hubiere estado realizando actividades de captación masiva o cualquiera de los delitos que se le imputan a algunos accionistas, administradores y demás funcionarios de Estraval y sus empresas vinculadas.

En el Auto 400-013048 del 31 de agosto de 2016 la Superintendencia de Sociedades ordenó la medida de intervención de la totalidad de mis bienes, haberes y patrimonio sin que se haya efectuado análisis alguno sobre los hechos y pruebas que motivaron mi intervención. La Superintendencia de Sociedades no da una razón fundamentada para mi vinculación a la medida de intervención por el caso de ESTRAVAL S.A.

Una interpretación generosa de la referida decisión sólo hace alusión al artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 según el cual *"Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos"*.

Como lo señala, la citada disposición, en efecto la Superintendencia de Sociedades está facultada para ordenar la intervención por captación ilegal de recursos del público de los contadores de aquellas personas involucradas en tal actividad, pero ello no la exige de efectuar un análisis de las actuaciones de cada uno de los sujetos de intervención con el propósito de determinar su grado de participación y por supuesto su responsabilidad en la conducta reprochada.

En mi caso, brilla por su ausencia, en la providencia de la Superintendencia, cualquier análisis que esta hubiere realizado respecto de mi participación en la conducta que le fuere imputada a Estraval. La providencia de la Superintendencia no hace siquiera mención de hecho o prueba alguna que dé cuenta de mi participación en la captación ilegal de recursos del público de Estraval, por la sencilla razón que nunca intervine, participe o coadyuvé en la realización de tal conducta y la única mención que realiza la Superintendencia de mi nombre es cuando ordena la medida de intervención.

Así las cosas, la Entidad Estatal aplicando un criterio de responsabilidad objetiva me vinculó al proceso de intervención por el único hecho de ser la Contadora de Estradinámicas SAS, situación que como se examinará más adelante es contraria a la jurisprudencia constitucional que impone un análisis de culpa por parte de la Superintendencia de Sociedades de tal suerte que no pueden ser sujetos de intervención terceros que hayan procedido de buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.

### 3. De la solicitud de exclusión

El 24 de octubre de 2017, atendiendo las oportunidades propias del proceso de intervención, solicité mi exclusión de dicho proceso. Adjunto el escrito de objeción y solicitud de exclusión que por conducto de apoderado presenté ante la Superintendencia de Sociedades. En el referido escrito solicité mi exclusión con fundamento en los hechos y pruebas que aporté, a fin de que la Superintendencia efectuara una valoración de los mismos.

Los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017 se realizó la audiencia de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, en la Superintendencia de Sociedades. Según lo determinado por esa Entidad mediante Auto 400-018814 del 19 de diciembre de 2016, el cual fijó el procedimiento de intervención del Decreto 4334 de 2008, en tal audiencia se analizarían y definirían los escritos de objeción y solicitud de exclusiones presentados por las personas intervenidas con ocasión del proceso adelantado por la Superintendencia de Sociedades, entre ellos por supuesto el escrito de exclusión a que me refiero en el párrafo anterior.

No obstante, tal y como consta en el Auto No. 400.002520 contentivo del acta de lo sucedido en los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades sorprendentemente omite efectuar cualquier consideración sobre mi caso particular, guarda absoluto silencio sobre los hechos y pruebas que le fueron presentados en mi escrito de solicitud de exclusión. No hace alusión alguna, ni la más mínima a mi solicitud. Sin embargo, en evidente violación de mi derecho, e insisto sin siquiera referirse a mi caso particular y concreto resolvió: "Desestimar las restantes solicitudes de exclusión o de morigeración de la responsabilidad de personas que fueron presentadas al proceso." en referencia a la solicitud de exclusión, presentada por varias personas, entre ellas yo.

La Superintendencia de Sociedades tuvo el tiempo suficiente para efectuar un análisis detallado de mis argumentos de defensa, de las pruebas que aporté, de mis funciones y las tareas que desarrollé en Estradínamicas SAS, de mi situación personal y familiar. Sin embargo, pareciera que la Superintendencia ni siquiera leyó mi escrito, desconociendo flagrantemente mi legítimo derecho a la defensa, el debido proceso que debe regir sus actuaciones y como consecuencia de lo anterior desconoció el deber de cualquier Juez de la República de motivar sus decisiones tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso.

La decisión de la Superintendencia de Sociedades de mantenerme vinculada al proceso de intervención, desconociendo mi derecho de defensa, ha desencadenado la violación de otros derechos fundamentales como efecto de la arbitraria decisión adoptada por esa Entidad.

### 4. De la flagrante violación de mis derechos derivada de la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades

Con ocasión de la medida de intervención que pesa sobre mí, se me ha hecho imposible vincularme laboralmente a fin de obtener un ingreso fijo mensual que garantice mi mínimo vital y la congrua subsistencia de mis hijos.

La única fuente de ingresos fija era la suma de \$240.000 proveniente de una parte del canon de arrendamiento de un inmueble que heredé con ocasión del fallecimiento de mi madre. Sobre este punto volveré más adelante. Además he contado con algunos ingresos variables que provienen de diversas actividades no relacionadas con mi profesión pero sobretodo de la caridad de mis familiares cercanos, ya que al encontrarme vinculada a la medida de intervención se creó un antecedente que genera un rechazo continuo por parte de las empresas a contratarme laboralmente.

Esto, a pesar de que la Junta Central de Contadores no haya iniciado actuación disciplinaria alguna en mi contra, menos aún que me haya impuesto sanción alguna por violar el régimen de deberes, funciones y responsabilidades que rigen mi profesión de Contadora Pública. (Ver anexo-Certificado Junta Central de Contadores).

De igual manera aunque la conducta por la cual me encuentro intervenida está tipificada penalmente como un delito, no existe en mi contra proceso penal alguno y no he sido vinculada a ninguno de los procesos penales que se adelantan con ocasión de la intervención de Estraval S.A., hoy en liquidación judicial como medida de intervención. (Ver anexo - Certificado de antecedentes)

Sin embargo la medida de intervención en mi contra ha generado una muerte laboral y civil, que me impide resurgir de la caótica situación en la que me encuentro junto con mis hijos. No puedo vincularme a ninguna empresa sería como contadora pública, no soy sujeto de créditos, no puedo abrir una cuenta bancaria, no puede ser beneficiaria de subsidios o auxilios estatales, entre otros efectos generados por esta medida, con lo cual han sido vulnerados mis derechos al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida digna mía y de mis hijos menores, el derecho al trabajo, el derecho a la salud y los derechos fundamentales de mis hijos.

Como si lo anterior no fuere suficiente, el pasado 21 de enero de 2020 la Superintendencia de Sociedades profirió Auto No. 420-000014, el cual anexo como prueba, mediante el cual ordenó el secuestro del 20% del inmueble que me fuera adjudicado con ocasión del fallecimiento de mi madre y puso a disposición del secuestro de la liquidación la alícuota que percibía del canon de arrendamiento del inmueble, cuyo monto asciende a la suma de \$240.000.00 mensuales.

En efecto, mediante Escritura Pública 586 del pasado 7 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Barichara (Santander) con ocasión del fallecimiento de mi madre, me fue adjudicada el 20% de una casa ubicada en Barichara (Santander), identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 302-882 del Registro de Instrumentos Públicos de Barichara.

Valga señalar que el inmueble fue adjudicado por partes iguales entre mis hermanos y yo.

El referido inmueble fue arrendado el 1 de agosto de 2019 y hasta el 1 de febrero de 2020 por un valor de \$1'200.000.00 mensuales, de los cuales la suma de \$240.000.00 me eran entregados como única suma fija que recibía para mis subsistencia y la de mis hijos.

Sin embargo, el pasado 21 de enero de 2020 la Superintendencia de Sociedades profirió Auto No. 420-000014, el cual anexo como prueba, mediante el cual ordenó el secuestro del 20% del inmueble mencionado, diligencia que se llevó a cabo el pasado 6 de febrero y en la

cual se dispuso poner a órdenes del liquidador del proceso de intervención, en su calidad de secuestre, los cánones de arrendamiento que percibía como única fuente de sustento mía y de mis hijos.

Así las cosas, señor Juez los efectos derivados de la medida de intervención adoptada por la Superintendencia, día a día son más gravosos sin que entienda como una suma de dinero de \$240.000, que para mi representan en estos momentos la totalidad de mis ingresos fijos, puede ser relevante en una liquidación que asciende a más de \$500.000 millones.

Señor Juez, tenga en consideración además que no pude asistir a la diligencia de secuestro que se realizó el pasado 6 de febrero, por no contar con los recursos que me permitieran trasladarme hasta la ciudad de Barichara.

Así las cosas, es claro que aun cuando los efectos de la actuación de la Superintendencia de Sociedades se han perpetuado en el tiempo, este nuevo hecho agrava aún más mi situación por lo cual la presente tutela no sólo no es temeraria sino que cumple con el requisito de inmediatez que se demanda como requisito para su interposición.

Asimismo es preciso poner de presente que la decisión adoptada por la Superintendencia es desmedida. Un claro ejemplo de esto se evidencia en el primer documento de adjudicación de los bienes evaluados dentro del proceso de liquidación judicial.

Si bien los saldos insolutos a favor de las inversionistas damnificados con la captación ilegal de recursos por parte de Estraval S.A., hoy en liquidación judicial como medida de intervención, asciende a Quinientos Treinta Mil Seiscientos Setenta y Siete Millones Cientos Diecinueve Mil Novecientos pesos con Setenta y Tres Centavos Moneda Legal Colombiana (\$530.667.119.900,73) y la adjudicación realizada de los bienes intervenidos suma doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuatro millones seiscientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y siete pesos con ochenta y ocho centavos (\$249.804.633.867,88)<sup>1</sup>, el valor de mis bienes intervenidos asciende a la suma de ciento noventa y cuatro millones cuatro mil seiscientos setenta pesos (\$194.004.670), discriminados así:

- a. Acciones en Ecopetrol: (\$1.750.000)
- b. Lote en Barichara (herencia): (\$104.625.000)
- c. Casa en Barichara (herencia): (\$87.629.670)

Esto representa el total de mi patrimonio que pude adquirir con el esfuerzo de mi trabajo y con ocasión del lamentable fallecimiento de mi madre. Lo sorprendente es que la participación de la totalidad de mi patrimonio en la adjudicación del proceso es de 0.04% en la totalidad de los saldos insolutos y del 0.08% en la totalidad de los bienes adjudicados hasta esa fecha.

Con ocasión de las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades, embargaron la totalidad de mi patrimonio y este no representa ni el 1% de los saldos insolutos o los bienes adjudicados en la liquidación y ordenaron el secuestro de la única suma fija mensual que actualmente recibo por \$240.000,00 y que representaba la única fuente de ingresos fijos para el sustento mío y de mis hijos.

<sup>1</sup> Fuente: Documento de adjudicación de los bienes inventariados y evaluados dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención. Superintendencia de Sociedades.

**EN CUANTO A LA APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DEL DECRETO 4334 DE 2008**

Quiero enfatizar en este tema, debido a que en este punto sobran los argumentos que demuestran que la Superintendencia de Sociedades vulneró mi derecho al debido proceso, que derivó en vulneración de otros derechos fundamentales como el de la vida digna mía y de mis hijos y deja en evidencia la flagrante injusticia de la actuación de la Superintendencia de Sociedades en mi caso.

Mediante sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del decreto 4334 de 2008. En cuanto al artículo 5º dispuso:

*"El artículo 5º del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas "directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos".*

*Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.*

*Sin embargo, la expresión "o indirectamente" presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales." (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)*

Y respecto del numeral 9 del artículo 15 del mismo Decreto, señaló la Corte:

*"El numeral 15 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 regula una medida que esta Corporación encuentra excesiva, pues establece la presunción de que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1º y 6º del mismo decreto, sin distinguir si esa presunción es simplemente legal o de derecho, con el riesgo de que sea interpretada en este último sentido, impidiendo así que el sujeto de intervención y terceros de buena fe puedan aportar pruebas en contrario, generándose detrimento de sus garantías fundamentales. Por*

*tal razón, se condicionará la exequibilidad del mencionado numeral en el sentido de que la presunción que allí se consagra es de índole legal”.*

Es claro que para el Supremo Juez Constitucional la vinculación de ciertas personas, como proveedores y empleados, al proceso de intervención debe estar precedido de un análisis de responsabilidad y de la demostración de que la misma actuó de mala fe.

Así las cosas, es claro que correspondía a la Superintendencia de Sociedades desestimar mi buena fe, lo cual suponía efectuar un análisis y valoración de mi responsabilidad como contadora de Estradinámicas SAS en la captación ilegal de recursos del público, pero tal valoración de mi responsabilidad y mi grado de participación en la conducta que se me imputa nunca fue realizado por la Superintendencia, tal como lo he advertido a lo largo del presente escrito, por la potísima razón que siempre actué de buena fe y mi conducta se ajustó a las normas que rigen los deberes, funciones y responsabilidades de los contadores públicos.

Ahora bien, la postura de la Corte fue reiterada en reciente pronunciamiento del pasado mes de noviembre de 2019<sup>2</sup>, con ocasión de los reiterados abusos y arbitrariedades cometidos por la Superintendencia de Sociedades, al vincular a contadores y revisores fiscales a los procesos de intervención por captación ilegal de recursos del público:

*“La Corte Constitucional determinó que, en relación con la demanda contra las expresiones “revisores fiscales, contadores” que incorpora el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 por el cargo por violación del derecho fundamental a escoger profesión había operado la cosa juzgada absoluta.*

*Para el efecto explicó que en la Sentencia C-145 de 2009, se realizó un control de constitucionalidad integral, propio de la revisión de los decretos legislativos que se expiden con fundamento en los estados de excepción (arts. 212 a 215 CP), y que implica la confrontación de la norma bajo análisis con la totalidad de Constitución. Destacó la Sala Plena que, por tratarse de un control integral y automático, en relación con decretos legislativos, que tienen vocación de permanencia, no era susceptible de emitirse un nuevo pronunciamiento de fondo, máxime cuando en este caso no se demostró un cambio en la significación material de la constitución, en tanto no se evidenció que el objeto y la función de la disposición impugnada haya perdido vigencia y las modificaciones legislativas que se han dado no han afectado el sentido de la norma, sus finalidades, ni genera un cambio en la situación de las personas que han sido intervenidas o que están ad portas de ello por la captación ilegal de recursos del público, con fundamento en el Decreto 4334 de 2008.*

*Recordó no obstante, que al declararse la exequibilidad del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 que se demandó parcialmente se hizo bajo el entendido de que los terceros proveedores de bienes y servicios entre los cuales se hallan revisores fiscales y contadores, que hubiesen procedido de buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales, no son sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades, dado que las actividades y operaciones que esta vigila no puede extender responsabilidad a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 533 del 19 de noviembre de 2019. MP: Alberto Rojas Ríos

**proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas".(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)**

Para la Corte es palmario que los revisores fiscales y los contadores públicos no pueden ser sujetos de intervención por el simple hecho de prestar sus servicios a empresas intervenidas por captación ilegal de recursos del público, toda vez que la responsabilidad de tales contadores y revisores fiscales debe ser desvirtuada por la Superintendencia para efectos de su vinculación al proceso de intervención. Mientras ello no ocurra se presume la buena fe de quienes en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores, de tal suerte que los contadores y revisores fiscales no pueden ser intervenidos aplicando una responsabilidad objetiva como lo ha hecho la Superintendencia de Sociedades en mi caso y en muchos otros que originaron el más reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional.

En efecto, la Superintendencia de Sociedades en manifiesta contradicción con lo establecido por el ordenamiento legal y constitucional ha señalado, por ejemplo, en Auto 400-011398 del 28 de agosto de 2015 en cuanto a que: "...4. El juicio de responsabilidad que cabe en estos eventos es sui generis, tiene ciertas particularidades que vale la pena rellevar, a efectos de alindar los contornos del razonamiento judicial que lleva a decidir si es viable o no la exclusión de un sujeto del proceso de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008, por lo que procede el Despacho a dicha elaboración, en los siguientes términos:

*"a. El ámbito de aplicación personal del régimen de intervención se extiende a "las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos" (artículo 5, Decreto 4334 de 2008).*

**"b. Como se ve, se trata de un amplio elenco cuya común denominador radica en la vinculación directa con el esquema defraudatorio, sin importar la calidad en que el sujeto participe. La norma, acotada por la jurisprudencia constitucional, prevé dos supuestos a los que no se extiende la intervención: (i) cuando la vinculación es indirecta, en el entendido de que se trate de "terceros proveedores de bienes y servicios que hayan actuado de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales"1. y (ii) aquellos cuyo único vínculo consista en la entrega de dinero, quienes son considerados, por el contrario, afectados.** (SUBRAYA Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

*"c. Bajo este contexto, a contrario sensu, aquellos sujetos que no tengan las calidades tipificadas en la norma arriba transcrita, no son sujetos de intervención, de manera que la causa eximente de responsabilidad que cabe oponer a efectos de una exclusión del proceso de intervención, se contrae a desvirtuar la condición que se endilgó al sujeto en el auto de apertura del proceso o de vinculación a él.*

*"d. Por lo demás, el régimen no prevé escenarios de valoración conductual como para que se permita la exclusión del proceso, por ejemplo, por haber actuado de manera diligente o sin mala fe. Se trata, como se ve, de un criterio objetivo que prescinde de valoraciones de otra índole."*

Esa pues ha sido la doctrina imperante de la Superintendencia de Sociedades que la ha conducido a aplicar una responsabilidad objetiva, como lo fue en mi caso, en abierta y flagrante violación de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 y en la jurisprudencia constitucional.

Es claro que para la Superintendencia de Sociedades la única razón que sustentó mi vinculación al proceso de intervención de Estraval lo constituyó el hecho de haber sido la contadora de Estradinámicas SAS, empresa vinculada a Estraval S.A., hoy en liquidación judicial como medida de intervención, durante poco menos de un año y haber firmado los estados financieros de Estradinámicas SAS del año 2015. Anexo La Sentencia de tutela de segunda instancia en donde la Superintendencia de Sociedades expresa diáfano que su decisión de intervenirme se fundó en el hecho que fui contadora de Estradinámicas SAS y firmé los estados financieros del año 2015.

Así las cosas, para la Superintendencia de Sociedades, contrario a lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la razón sobre la cual sustenta mi intervención no es otra que una responsabilidad objetiva derivada de mi vínculo laboral como contadora de Estradinámicas SAS.

Pero aún si en gracia de discusión fuere admisible la responsabilidad objetiva sobre la que se sustentó mi intervención, que para una sanción tan gravosa como lo es una medida de intervención por captación ilegal de recursos del público se encuentra proscrita según lo expresado contundentemente por la Corte Constitucional, resulta cuando menos sorprendente que la Superintendencia de Sociedades no hubiere siquiera proferido medida de intervención contra personas vinculadas directamente a Estraval S.A., hoy en liquidación judicial como medida de intervención, como es el caso de la señora Mariela Triana quien durante varios años actuó como contadora de esa Empresa y me impartió instrucciones sobre la presentación de los estados financieros de Estradinámicas SAS.

Si para la Superintendencia de Sociedades el sólo hecho de ser contador de una empresa intervenido es motivo para justificar la medida de intervención de tal contador, cómo se explica que no hubiere adoptada la misma medida respecto del contador de Estraval?

Por los hechos y fundamentos jurídicos expuestos solicito al Señor Juez se tutelen mis derechos, los cuales han sido abiertamente conculcados por la Superintendencia de Sociedades al haber desconocido los hechos y las pruebas que sustentan mi actuación de buena fe como contadora de Estradinámicas SAS y que desvirtúan cualquier vinculación con las actividades de captación que se imputan a su matriz.

#### **EN CUANTO A LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Si bien, la acción de tutela es improcedente contra sentencias debido a que tienen carácter de cosa juzgada, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que existen excepciones para que la acción sea procedente contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

Para que estas excepciones prosperen la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 estableció los requisitos generales y específicos que habilitan la procedencia de la acción de tutela.

Entraré a analizar uno por uno los requisitos generales y específicos establecidos por la jurisprudencia constitucional relacionándolos con el caso en concreto.

**Requisitos generales:**

- i. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

En mi caso se han violado diversos derechos fundamentales como al debido proceso y derivado de las acciones y omisiones de la Superintendencia de Sociedades se han desconocido mis derechos al mínimo vital en conexidad con la vida digna, lo cual se extiende hasta los derechos de mis hijos menores de edad que son sujetos de especial protección, por lo cual mi caso resulta ser de relevancia constitucional, debido a la vulneración de los derechos de rango constitucional que han sido desconocidos por las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades.

- ii. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que contra la providencia judicial que decreta la apertura de un proceso liquidatorio no procede recurso alguno.

*"(...) Como primera medida, debe tenerse de presente que en el numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, se establece que la providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso.(...)*  
(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Lo anterior significa que contra el auto que decretó mi vinculación como intervenida en el proceso liquidatorio no procedía recurso alguno.

Conforme al Auto No. 400-002520 del 22 de febrero de 2018, el cual hace referencia a la audiencia de decisión de solicitudes de exclusión, se agotaron todos los medios de defensa viable, es decir, el recurso de reposición contra la decisión de no exclusión proferida por la Superintendencia de Sociedades en la audiencia.

Dicho recurso es el único mecanismo de defensa, pues tal como lo ha reiterado la Superintendencia, contra sus providencias procede exclusivamente el recurso de reposición debido a que no tiene superior jerárquico. Lo que significa, que este proceso es de única instancia.

Adicionalmente, es importante mencionar que por ser un acto jurisdiccional el que se ataca, contra él no proceden recursos de vía gubernativa, pues la Corte Constitucional ha sido enfático con respecto a esto en su jurisprudencia, pues la Sentencia T-548/11 estableció:

*"(...) En consideración a los mandatos legales y constitucionales expuestos, la Corte Constitucional ha explicado que (i) los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, actuando como juez concursal, tienen carácter jurisdiccional, así que no son susceptibles de control por vía gubernativa, ni a través de las acciones contenciosas*

*previstas por la Ley para controlar la legalidad de los actos administrativos (...)*".  
(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

En conclusión, en el presente caso los recursos procedentes, es decir, la solicitud de exclusión y la reposición de la decisión de esta se agotó, razón por la cual, debe entenderse que el requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales estudiaba en este requisito se cumple.

- iii. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Si bien el artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela puede interponerse "en todo momento" debido a que no tiene término de caducidad, la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia también ha exigido un requisito de inmediatez, basándose en "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales".

Teniendo en consideración la diligencia de secuestro de la alcuota del canon de arrendamiento que percibía como única fuente fija de ingresos practicada por la Superintendencia de Sociedades producto de las decisiones adoptadas por esa Entidad en flagrante violación del ordenamiento legal y constitucional, del debido proceso y de mi derecho de defensa esta acción de tutela tiene calidad dentro del requisito de inmediatez establecido por la honorable Corte Constitucional.

- iv. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos de la parte actora.

En el presente caso, la irregularidad procesal que se alega nace de una decisión sin fundamentos ni argumentos jurídicos que viola directamente la constitución por parte del juez del concurso.

- v. Que la parte actora identifique de manera razonable todos los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Anteriormente en este documento se identificaron los hechos del caso que conllevan a la vulneración de mis derechos ya mencionados. Reitero que la Superintendencia de Sociedades desconociendo el ordenamiento legal y lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, violó mi derecho de defensa al abstenerse de efectuar una valoración de los hechos y pruebas que desde mi vinculación al proceso de intervención he puesto de presente a esa Entidad, lo cual ha perpetuado mi condición de intervenida y de contera sus nocivos efectos lo cual ha generado la violación de los derechos míos y de mis hijos cuya protección reclamo por conducto de esta tutela.

- vi. Que no se trate de sentencias de tutela.

En el presente asunto no se impugna una sentencia de tutela sino las decisiones de la Superintendencia de Sociedades vulneradoras de mis derechos y los de mis hijos.

**Requisitos específicos:**

i. Defecto fáctico:

En el presente caso se presenta un defecto fáctico por tres causales:

(i) Que el juez desconoce el ordenamiento legal y los pronunciamientos jurisprudenciales del Juez Constitucional en punto al análisis de responsabilidad que debe efectuar la Superintendencia Sociedades a fin de decidir sobre su vinculación al proceso y la adopción de las gravosas medidas de intervención.

(ii) Que el juez omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, pues no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración del mismo, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente. En resumidas cuentas el juez omite valorar pruebas, lo que lo hubiera conducido a adoptar una decisión diferente que no vulnerara mis derechos.

(iii) Decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

ii. Violación directa de la Constitución:

En la Sentencia T-090/17 la Corte Constitucional manifestó:

*"6.1. Esta causal de procedencia encuentra fundamento en el actual modelo constitucional que confiere valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que sus mandatos y previsiones son de aplicación directa por las distintas autoridades públicas y, en determinados eventos, por los particulares. Por lo anterior, este tribunal ha sostenido que resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados.*

*6.2. Al respecto, esta corporación ha manifestado que dicha causal se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la carta política, ya sea porque, (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso en concreto, por ejemplo "a. Cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente con el precedente constitucional, b. Cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y, c. Cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución", o (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la norma fundamental, desconociendo que de conformidad a su artículo 4º "La constitución es norma de normas", por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica "se aplicaran las disposiciones constitucionales". (NEGRILLAS FUERO DE TEXTO)*

Así las cosas, en el presente caso se presentan la vulneración de varios derechos fundamentales a saber:

1) Derecho al debido proceso:

La Superintendencia omitió considerar los elementos probatorios que aporté al proceso, elementos que de haberse tenido en cuenta hubieran modificado drásticamente su decisión.

La Superintendencia no fundamenta su decisión en ninguna prueba pertinente y conducente, más se limita a hacer un juzgamiento objetivo basado en que ostenté un cargo por menos de dos meses en 2015 y seis meses en 2016.

La Superintendencia no esboza argumentación alguna en la que fundamente su decisión de vincularme a la medida de intervención.

2) El derecho al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida digna, artículo 11 de la Constitución Política de Colombia y derecho a la prevalencia de los derechos de los niños.

Soy madre cabeza de familia y el único ingreso fijo mensual que percibía fue puesto a disposición de la liquidación como medida de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades, por lo cual no percibo ningún ingreso fijo que me permita subsistir, ni proveer la manutención de mis dos hijos menores de edad, dado que el señalamiento profesional que implica el encontrarse intervenido por la Superintendencia de Sociedades, ha significado que se me cierran todas las puertas en el ámbito laboral y a la fecha me haya sido imposible conseguir un trabajo que me permita satisfacer la totalidad de mis necesidades y las de mis hijos.

Por lo anterior y tratándose de menores de edad, al ser estos sujetos de especial protección constitucional, la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades vulnera no solamente nuestro derecho al mínimo vital, sino que también el derecho al desarrollo integral y la subsistencia de los menores de edad, ya que no solo me cerró las puertas en el ámbito laboral sino cualquier otra fuente de ingreso en tantos que los pocos bienes que poseía fruto de una herencia y de mis ahorros, fueron objeto de intervención.

Así las cosas, el mantenimiento de la medida de intervención sobre mi persona, tiene graves y serias consecuencias en tanto pone en peligro el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de los derechos (Artículo 44 de la Constitución Política) de mis hijos menores de edad, sin tener en cuenta que sus derechos son protegidos prioritariamente por la constitución, incluso por encima del interés de aquellos afectados en el caso, tal como expresamente lo señala la norma superior al indicar que los derechos de los niños prevalecen sobre el derecho de los demás.

3) Derecho a la protección integral de la familia

La Superintendencia de Sociedades está violando el derecho constitucional a la protección integral de la familia en tanto incluyó dentro de los bienes objeto de la masa liquidatoria bienes que aportan en un mínimo el sustento de mis dos hijos menores de edad y el mío, más aun sabiendo que actualmente no cuento con ingreso alguno fijo, en tanto, mi actividad se ha visto restringida por la imposibilidad de conseguir algún trabajo dado el señalamiento que implica para mi estar vinculada en un proceso como el que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

**EN CUANTO A LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS FALLOS DICTADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE SOCIEDADES.**

En la Sentencia SU-773/14, la Corte Constitucional estableció que:

*"(...) Así las cosas, se tiene que por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales, las cuales pueden, eventualmente, llegar a construir vías de hecho, siempre que no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales.*

*Entonces, de haberse presentado irregularidades en las decisiones judiciales de la Superintendencia de Sociedades, que implique un ejercicio arbitrario de sus funciones, es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela en aras de salvaguardar los fundamentos superiores (...)"*

Así las cosas, siendo el proceso de liquidación judicial como medida de intervención un proceso de carácter judicial y habiendo actuado la Superintendencia de Sociedades, en calidad de juez, con absoluto desconocimiento de mis derechos, tal como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, resulta procedente la tutela de los derechos cuya protección reclamo.

Es claro, que a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional corresponde al Juez de tutela determinar si se han presentado irregularidades en las decisiones judiciales adoptadas por la Superintendencia de Sociedades, lo cual significa que el Juez debe efectuar un análisis que va más allá de una revisión meramente formal de la actuación que en mí contra ha adelantado la Superintendencia de Sociedades.

La vulneración de mis derechos no deviene de mi desacuerdo con las decisiones adoptadas por la Superintendencia; la vulneración de mis derechos deviene de las acciones y omisiones de su actuación los cuales se reflejan en las injustas y arbitrarias decisiones adoptadas por esa Entidad.

**EN CUANTO A LA TUTELA QUE HABÍA PRESENTADO ANTERIORMENTE**

Finalmente, quisiera poner de presente que el 21 de marzo de 2018 presenté una tutela con similares pretensiones. No obstante, la petición de tutelar mis derechos vulnerados fue negativa, según decisión judicial del 5 de abril de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión y en segunda instancia, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según fallo del 7 de mayo de 2018. Acompañé a la presente tutela los fallos proferidos entonces.

Sin embargo según lo expuesto en párrafos precedentes, los nuevos hechos que se originan con ocasión del secuestro de la alícuota del inmueble a los que me he referido anteriormente motivan la interposición de esta nueva acción de tutela.

Aspiro a que el Señor Juez examine los hechos, los argumentos, las pruebas que he esgrimido en mi defensa a fin de que se determine si en efecto mi actuación justifica tal medida de intervención. Aspiro a que el Señor Juez evalúe la proporcionalidad de mi intervención frente a mis actuaciones como contadora de Estradínamicas y los efectos

perversos que tal intervención ha producido en mi vida diaria y en la de mis hijos. Aspiro a que el Señor Juez más allá de los tecnicismos jurídicos y los asuntos meramente procesales evalúe los hechos, las pruebas y demás aspectos sustanciales que provocaron mi intervención y cuyos efectos se han prolongado en el tiempo, por cuanto sigo vinculada a un proceso cuyas consecuencias han menguado día a día la calidad de vida de mis hijos y la mía, sin que en este punto tenga certeza de las razones que motivaron la decisión de mi intervención, diferente de haber ocupado el cargo de contadora en una compañía que con ocasión de la intervención de su matriz, resultó ser igualmente intervenida.

#### **PRETENSIONES**

Con ocasión de los argumentos, hechos, consideraciones y fundamentos expuestos anteriormente, le solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente.

- Tutelar el derecho fundamental del debido proceso, del derecho al trabajo, del derecho a la honra, del derecho a la familia, del derecho a la vida digna y demás que encuentre el honorable despacho conculcados o amenazados.
- Ordenar a la Superintendencia de Sociedades y/o a quien corresponda, el levantamiento de la medida de intervención que se extendió en mi contra y ha sido el hecho generador de la vulneración de mis derechos.
- Se excluya de la masa de bienes objeto de la liquidación todos y cada uno de los bienes de mi propiedad.

#### **COMPETENCIA**

Conforme el numeral 10 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

#### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas que tiene el accionante en su poder y las que adjunto que tengo en mi poder:

- Auto 400-008413 del 27 de mayo de 2016
- Auto 400-009330 del 14 de junio de 2016
- Auto 400-013048 del 31 de agosto de 2016
- Auto 400-013226 del 2 de septiembre de 2016
- Acta No. 400-002520 18, 19 y 20 de diciembre de 2017
- Auto 420-000014 del 21 de enero de 2020
- Registro civil de mis hijos menores de edad.
- Contrato laboral con Estradinámicas SAS
- Certificado Junta Central de Contadores
- Certificado de Antecedentes
- Certificado de existencia de Estraval S.A.
- Certificado de existencia de Estradinámicas SAS.
- CD con copia de solicitud de exclusión con sus respectivos anexos.

#### **ANEXOS**

- Se anexan al presente los documentos en mi poder, relacionados en el acápite de pruebas.

- Una copia de la acción de tutela en físico.
- Una copia de la acción de tutela en CD.

**NOTIFICACIONES**

**Dirección del accionante:** Calle 64ª #52-53 Torre 3 Apto 802 Bogotá D.C.

**Dirección del accionado:** Av El Dorado # 51-80 Bogotá

Atentamente,



**Angye Magola Ballesteros Cediell**

**C.C. 37.520.732 de Barichara, Santander.**



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200109587130C

5 de febrero de 2020 Hora 12:20:50

1120010958

Página: 1 de 5

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil.

Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde 2017 hasta 2019. Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario de matrícula y/o renovación de 2016.

CERTIFICA:

Nombre : ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL
Sigla : ESTRAVAL S.A.
N.I.T. : 830075147-7
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01033813 del 22 de agosto de 2000

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 9 de marzo de 2016
Último Año Renovado: 2016
Activo Total: \$ 87,450,332,461

CERTIFICA:

Constanza del Pagar Puentes Trujillo



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200109587130C

5 de febrero de 2020 Hora 12:20:50

1120010958

Página: 2 de 5

\* \* \* \* \*

reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a: nombre:  
Luis Fernando Alvarado Ortiz.

Documento de identificación: C.C. 19.246.069 dirección del promotor:  
Calle 70 No. 7- 60 oficina 201 de Bogotá D.C.

Teléfonos: 2120914-3452919-3153465144-3153385746

correo electrónico: lfalvarado@cable.Net.Co

**CERTIFICA:**

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-009330 del 14 de junio de 2016, inscrito el 16 de junio de 2016, bajo el No. 00002930 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que en virtud de Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-008412 del 27 de mayo de 2016, inscrito el 30 de junio de 2016 bajo el No. 00002946 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resolvió ordenar la coordinación de los procesos de reorganización del grupo empresarial conformado por la sociedad TECNICAS FINANCIERAS SA y las sociedades ESTRATEGIAS EN VALORES SA, ESTRADINAMICAS SAS y ESTRATEGIAS EN LIQUIDEZ S.A.S.

**CERTIFICA:**

Que en virtud de Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016, inscrito el 13 de septiembre de 2016 bajo el No. 00003037 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad de la referencia advirtiendo que la sociedad sigue vinculada al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.

**CERTIFICA:**

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-013605 del 08 de septiembre de 2016 inscrito el 16 de septiembre de 2016 bajo el registro 00003055 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resuelve vincular a la sociedad COLOMBIA LAND S.A., creada bajo las Leyes de la República de Panamá, al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. y otros, ordenado por Auto 400-013048 de 31 de agosto de 2016, adicionado por Auto 400-013226 de 2 de septiembre de 2016.

**CERTIFICA:**

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-011578 del 27 de julio de 2017 inscrito el 16 de agosto de 2017 bajo el registro 00003457 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resuelve vincular a la Señora Tatiana Esmeralda Quintero Baiz al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad de la referencia y otros, ordenado por Auto 400-013048 de 31 de agosto de 2016, adicionado por Auto 400-013226 de 02 de septiembre de 2016

**CERTIFICA:**



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200109587130C

5 de febrero de 2020 Hora 12:20:50

1120010958

Página: 3 de 5

\* \* \* \* \*

10822 2014/09/18 Notaría 29 2014/09/23 01870758  
9628 2015/07/30 Notaría 29 2015/07/31 02007516  
009330 2016/06/14 Superintendencia de S 2016/06/16 02113537

CERTIFICA:

Vigencia: Sin dato por disolución.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad comercial o civil lícita incluyendo pero sin limitación los actos que se citan a continuación: A) El otorgamiento de créditos a personas naturales o jurídicas e inversiones en sociedades comerciales y financieras. B) La realización de actividades de corretaje y asesoría en operaciones de compra y venta de cartera, títulos valores no inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios. C) El otorgamiento de créditos a terceros con recursos propios y obtenidos a través de mecanismos de financiamiento Autorizados por la ley, que tengan cualquier fuente de pago, incluida la libranza. D) Realizar operaciones de factoring y operaciones conexas o complementarias de la actividad de factoring, tales como la administración de cartera, la cobranza de títulos o de créditos de terceros de conformidad con el artículo 2 del decreto 2669 de 2.012. E) Actuar como mandatario o agente de terceros en contratos destinados al pago de los créditos que estos han otorgado, con el fin específico que una vez recaudados los recursos, estos sean entregados a sus propietarios. Igualmente podrá realizar toda clase de encargos relacionados con la adquisición, administración, explotación, negociación y enajenación de bienes muebles o inmuebles. F) Ejercer la representación de personas naturales o entidades. (G) Realizar operaciones especulativas en el mercado de derivados tales como futuros, opciones, swaps, operaciones a plazo de cumplimiento financiero, operaciones de reporto, entre otras H) Prestar servicios de telecomunicaciones al público sin que ello desvirtúe el objeto social encausado, dentro de la normatividad vigente para el efecto. I) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1.527 de 2.012, se declara expresamente que el origen de los recursos de la sociedad es completamente lícito, y que cumple con las exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. En desarrollo de este objeto social la sociedad podrá realizar todas las actividades que se requieran para la ejecución de las mismas, incluyendo pero sin limitarse a: A) Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenados cuando por razones de



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200109587130C

5 de febrero de 2020 Hora 12:20:50

1120010958

Página: 4 de 5

\* \* \* \* \*

que tomará la junta directiva de la sociedad. C. La sociedad no podrá garantizar obligaciones ajenas con bienes propios.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6493 (Actividades De Compra De Cartera O Factoring)

CERTIFICA:

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$19,000,000,000.00  
No. de acciones : 19,000.00  
Valor nominal : \$1,000,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$18,796,000,000.00  
No. de acciones : 18,796.00  
Valor nominal : \$1,000,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$18,796,000,000.00  
No. de acciones : 18,796.00  
Valor nominal : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Auto no. 13048 de Superintendencia de Sociedades del 31 de agosto de 2016, inscrita el 14 de septiembre de 2016 bajo el número 02140217 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
AGENTE INTERVENTOR	
ALVARADO ORTIZ LUIS FERNANDO	C.C. 000000019246069

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 4 de septiembre de 2015, inscrito el 29 de septiembre de 2015 bajo el número 02023347 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- BASTIDAS ALEMAN JUAN CARLOS  
Domicilio: Bogotá D.C.  
- MONDRAGON VASQUEZ CESAR FERNANDO  
Domicilio: Bogotá D.C.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200109587130C

5 de febrero de 2020 Hora 12:20:50

1120010958

Página: 5 de 5

\*\*\*\*\*

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120010958B5BB8

5 DE FEBRERO DE 2020 HORA 12:20:50

1120010958

PÁGINA: 1 DE 1

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/ \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD ANONIMA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL SIGLA : ESTRAVAL S.A. N.I.T. : 830075147-7

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01033813 DEL 22 DE AGOSTO DE 2000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 70 NO. 7 - 60 OF 201 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C. EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : LFALVARADO@CABLE.NET.CO DIRECCION COMERCIAL : CL 98 NO. 21-50 P 6 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C. EMAIL COMERCIAL: LFALVARADO@CABLE.NET.CO

\*\*\*\*\* \*\* ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL \*\* \*\* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2017 \*\* \*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE MARZO DE 2016 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016 ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$87,450,332,461

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 6493 ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING. HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

Constanza del Pílor Fuentes Trujillo



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 12001095857F47

5 de febrero de 2020 Hora 12:20:51

1120010958

Página: 1 de 4

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

=====  
| Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de |  
| renovar su matrícula mercantil |  
| desde 2017 hasta 2019. |  
| Por tal razón, los datos corresponden a la última información |  
| suministrada en el Formulario de matrícula y/o renovación de 2016. |  
=====

**CERTIFICA:**

Nombre : ESTRADINAMICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL  
N.I.T. : 900505389-2, REGIMEN COMUN  
Domicilio : Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

Matrícula No: 02189702 del 6 de marzo de 2012

**CERTIFICA:**

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2016  
Último Año Renovado: 2016  
Activo Total: \$ 6,486,096,753

**CERTIFICA:**

Coatzenza  
del Pinar  
PUEBLOS  
Trujillo



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 12001095857F47

5 de febrero de 2020 Hora 12:20:51

1120010958

Página: 2 de 4

\* \* \* \* \*

**CERTIFICA:**

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-013048 del 31 de agosto 2016, inscrito el 13 de septiembre 2016, bajo el No. 00003038 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreta la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad de la referencia advirtiéndolo que continúa vinculada al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.

**CERTIFICA:**

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-013605 del 8 de septiembre 2016, inscrito el 16 de septiembre 2016, bajo el No. 00003058 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resuelve vincular a la sociedad COLOMBIA LAND S.A, creada bajo las leyes de la República de Panamá, al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. y otros, ordenado por auto 400-013048 de 31 de agosto de 2016, adicionado por auto 400-013226 de 2 de septiembre de 2016.

**CERTIFICA:**

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-004831 del 11 de junio de 2019, inscrito el 30 de Julio de 2019 bajo el No. 00004289 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades ordena la intervención bajo la medida de liquidación judicial y decreta la vinculación al proceso en curso de liquidación judicial como medida de intervención de ESTRAVAL S.A. y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Señora Dolores Lucila Beltrán Juyar CC. 52.049.705.

**CERTIFICA:**

**Reformas:**

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
2	2012/11/01	Asamblea de Accionist	2012/11/30	01685489
008	2013/09/27	Asamblea de Accionist	2013/10/08	01771819
009	2013/12/06	Asamblea de Accionist	2013/12/09	01787985
11	2014/08/22	Asamblea de Accionist	2014/09/08	01866224
009330	2016/06/14	Superintendencia de S	2016/06/16	02113533

**CERTIFICA:**

Sin dato por liquidación judicial.

**CERTIFICA:**

Objeto Social: La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad comercial o civil lícita incluyendo, pero sin limitación los actos que se citan a continuación: A) El otorgamiento de créditos a personas



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 12001095857F47

5 de febrero de 2020 Hora 12:20:51

1120010958

Página: 3 de 4

\* \* \* \* \*

dirigidos a satisfacer necesidades en los campos de la educación, medicina especializada, odontología, seguros, turismo y otros que serán susceptibles de ser comercializados. H) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. I) Realizar operaciones especulativas en el mercado de derivados tales como: Futuros, opciones, swaps, operaciones a plazo de cumplimiento financiero, entre otras, en los mercados el desarrollo de su objeto social podrá realizar las siguientes actividades: A. Adquirir, enajenar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B. Realizar toda actividad comercial propia de las exportaciones y las importaciones. C. Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito celebradas con sus socios o con terceros, recibiendo u otorgando las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. D. Celebrar con establecimientos de crédito, con compañías aseguradoras, sociedades de leasing, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y fondos de cesantías, colombianas y extranjeras, toda clase de operaciones activas, pasivas y neutras relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. E. Prestar servicios de telecomunicaciones al público, sin que ello desvirtúe el objeto social encausado, dentro de la normatividad vigente para el efecto. F. Girar aceptar, endosar, asegurar, cobrar, custodiar o negociar en general toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de crédito. G. Celebrar contratos de arrendamiento hipoteca, penda anticresis, usufructo, depósito garantías, administración, fiducia, mandato, agencia, comisión y consignación con respecto a los bienes de la sociedad. H. Formar parte de otras sociedades en Colombia o en el exterior, como constituyente de ellas o a cualquier título. I. Absorber otras sociedades de objeto similar o fusionarse con ellas bajo las modalidades previstas en la ley. J. Obrar como mandatario o agente de terceros y, K. Celebrar o ejecutar en general todos los actos, negocios o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todas las anteriores operaciones que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social tal cual ha sido determinado en el presente artículo. L. Comercialización y venta de productos, electrodomésticos, vestuario, calzado, alimentos, joyería, servicios profesionales dirigidos a satisfacer necesidades en los campos de la educación, medicina especializada, odontología, seguros, turismo y otros que serán susceptibles de ser comercializados. M. Efectuar operaciones de préstamo y descuento, dando y recibiendo garantías reales o personales, girar, endosar, aceptar y garantizar,



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 12001095857F47

5 de febrero de 2020 Hora 12:20:51

1120010958

Página: 4 de 4

\* \* \* \* \*

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 4 de septiembre de 2015, inscrito el 17 de septiembre de 2015 bajo el número 02020140 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- BASTIDAS ALEMAN JUAN CARLOS

Domicilio: Bogotá D.C.

- MONDRAGON VASQUEZ CESAR FERNANDO

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-03-06

CERTIFICA:

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Control inscrita el 17 de septiembre de 2015 bajo el Registro No. 02020140 del libro IX, en el sentido de indicar que respecto a la sociedad ESTRADINAMICAS S.A.S., los Señores Cesar Fernando Mondragón Vásquez (50%) y Juan Carlos Bastidas Alemán (50%) ejercen un control conjunto directo, toda vez que poseen en conjunto el 100% del capital accionario de la citada sociedad.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*  
\* \* \* / funcionamiento en ningún caso \* \* \*

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de julio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200109586CF02

5 DE FEBRERO DE 2020 HORA 12:20:50

1120010958

PÁGINA: 1 DE 1

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ESTRADINAMICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
N.I.T. : 900505389-2, REGIMEN COMUN

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02189702 DEL 6 DE MARZO DE 2012

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 70 NO. 7 - 60 OF 201

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : LFALVARADO@CABLE.NET.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 98 NO. 21 - 50 P 6

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: LFALVARADO@CABLE.NET.CO

\*\*\*\*\*
\*\* ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL \*\*
\*\* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2017 \*\*
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$6,486,096,753

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 6499 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.. HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

Constanza del Pilar Trujillo

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005. LOS ACTOS